

951/8

 GOBIERNO  
DE ARAGON

REAL CEDULA  
DE S. M.

9818  
Está hecha

SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR  
el Decreto inserto, en que se prescriben las reglas que  
deben observar los Tribunales y Justicias ordinarias en  
las causas civiles ó criminales en que hayan de pro-  
ceder contra los bienes de los Militares, con lo  
demas que expresa.



1799.

Real Decreto  
Que por Don Joseph Antonio Gracia, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha acordado al Consejo con su orden de este mes para que disponga el siguiente Decreto que le dirigi en quanto a mí mismo, cuya texta es el siguiente. Entre los expedidos pruebas que he dado a mis Tropas de lo agradó que me es su distinguido servicio, ha sido una al Despacho de Gracia y Justicia el Febrero del año de mil setecientos noventa y tres, con el que se me ordenó que disfrutén del fuero militar con toda igualdad

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

AIUCED JAMES

M. 27

cedar woods near the town of Williams, and is  
the commonest species of timber in the state. It  
is a hard, close-grained wood, and is used for  
the construction of houses, barns, and other  
buildings. It is also used for fence posts, and  
for the manufacture of barrels, boxes, and other  
articles. It is a valuable timber, and is  
widely distributed throughout the state.

Q/A

EN MADRID.

ДЛЯ АДМИНИСТРАЦИИ АЗИАТИЧЕСКОЙ РЕАГИОНА



Para despachos de oficio quattro mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL CIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-  
cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;  
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de  
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y  
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-  
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos  
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-  
caldes mayores y ordinarios, y á otros qualesqui-  
era Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órde-  
nes, tanto á los que ahora son, como á los que  
serán de aquí adelante, SABED: Que por Don Jo-  
seph Antonio Caballero, mi Secretario de Esta-  
do y del Despacho universal de Gracia y Justi-  
cia, se ha remitido al mi Consejo con Real Or-  
den de seis de este mes para que disponga su cum-  
plimiento un Decreto que le dirigi en quatro del  
mismo, cuyo tenor es el siguiente. "Entre las re-  
petidas pruebas que he dado á mis Tropas de la  
grato que me es su distinguido servicio, ha si-  
do una el Decreto de nueve de Febrero del año  
de mil setecientos noventa y tres, con el que  
y órdenes posteriores he manifestado que quie-  
ro que disfruten del fuero militar con toda aque-

### Real Decreto

»lla extension que sea compatible con el bien general de mis vasallos ; y aun quando este exija »que en algun caso cese dicho privilegio , con las »reglas prevenidas en mi resolucion de veinte y »seis de Febrero de mil setecientos noventa y seis »quise ocurrir á los graves perjuicios que á cada »paso se advertian de que en ellos no sean tratados los Militares con todo aquel miramiento correspondiente á subditos de otra jurisdiccion , y »que la misma Real ordinaria observa entre sí misma ; y enterado de que sin embargo de haberse circulado al Exercito dicha Real resolucion , »no se ha comunicado á las Chancillerias , Audiencias , y demas jurisdicciones del Reyno , de »lo que ha resultado , como era consiguiente , que »una y otra jurisdiccion se creyese autorizada para obrar de diverso modo , entorpeciendo el curso de la justicia , quiero que ademas de que se guarde inviolablemente lo que tengo mandado en quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho , para que se circulen todas las órdenes generales por qualquiera vía que se exidan , sin que pueda detenerse su curso á no ser que se me avise inmediatamente el motivo , que deberá ser solo un perjuicio grave é irreparable , »hagais circular á los Tribunales y Justicias ordinarias las reglas que contiene la citada resolucion de veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y seis , que son las siguientes .

»Primera : que en las causas civiles ó criminales cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria , siempre que los Jueces inferiores de esta ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los Militares , deben mirar y tratar á sus Jueces naturales como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes con quienes fuese pre-

»ciso entenderse de resultas del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos . Segunda : que por consiguiente para citarlos , emplazarlos , embargar , vender , y hacer pago con sus bienes ; y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos , y de Tribunal superior á otro igual , certificaciones de los proveidos , ó que las provisiones se remitiesen á los Xefes ó Fiscales respectivos para solicitar y mandar despachar la auxiliatoria correspondiente , se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios , y por los Tribunales superiores de papeles ú oficios atentos , con los que se remitan los competentes documentos , quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios , ó el de mandar dar al interesado certificación del auto ó proveido del Tribunal , con lo que podrá acudir al Juzgado Militar para su cumplimiento . Tercera : que dichos autos ó proveidos aunque sean de Tribunales superiores , no deben contener vóces preceptivas y conminatorias contra los Xefes Militares que son enteramente independientes , y si deben entenderse con las partes y sus bienes . Quarta : que en los casos en que se presenten á los Jueces Militares dichas requisitorias , exhortos , certificaciones , papeles ú oficios , y esté claro que el conocimiento es de la jurisdiccion ordinaria , no detengan el curso de la justicia , antes bien les den el mas puntual y exacto cumplimiento ; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cavilosidad ó fines particulares , ademas de incurrir en el desagrado de S. M. , serán castigados con proporcion á su exceso . Tendreislo entendido , y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento . En San Il-



Para despachos de oficio quatro [mis.]

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y NUEVE.

defonso a quatro de Agosto de mil setecientos  
noventa y nueve. — A Don Joseph Antonio Ca-  
ballero. — Publicado en el mi Consejo pleno este  
Real Decreto y Orden citada en ocho del presen-  
te mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta  
mi Cédula. Por la qual os mando á todos y a cada  
uno de vos en vuestros respectivos lugares, distri-  
tos y jurisdicciones, veais lo contenido y dispues-  
to en el expresado mi Real Decreto, y lo guar-  
deis, cumplais y executeis en todo y por todo, sin  
contravenirlo, ni permitir su contravención en  
manera alguna: que así es mi voluntad; y que al  
traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de  
Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario,  
Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno  
del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito  
que á su original. Dada en San Ildefonso á quince  
de Agosto de mil setecientos noventa y nueve. — Yo  
el Rey. — Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario  
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su  
mandado. — Gregorio de la Cuesta. — Don Pablo  
Antonio de Ondarza. — Don Juan Antonio Lopez  
Altamirano. — Don Pedro Carrasco. — Don Joseph  
Eustaquio Moreno. — Registrada, Don Joseph Ale-  
gre. — Teniente de Canciller mayor, Don Joseph  
Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Bartolomé Muñoz

✓

t  
D. M. S. N. S. N. S. N.

De acuerdo del Consejo remito a V. C. el  
adjunto exemplar autorizado de la Real  
Cedula de 1707, por la qual se manda  
guardar el Decreto inserto, en que se pres-  
criben las reglas que deben observar los  
Ftribunales y Juzgados ordinarios, en las  
causas Civiles o Criminales en que ha-  
yan de proceder contra los vienes de los  
militares, con lo demás que expresa: atend-  
do que a lo pase al acuerdo de esta  
Real Audiencia para su inteligencia  
y cumplimiento en la parte que corres-  
ponda, pues por lo respectivo a los Co-  
ngedados de este Reyno, les comunico con  
esta fecha las convenientes.

De igualmanerse acompaña a  
V. C. el competente numero de exemplares  
en blanco de la citada Real Cedula, pa-  
ra que servir de distribuirlos entre los  
Ministros y Fiscales de este Ftribunal  
en la forma acostumbrada: Y del recibo

De coto y de dichos exemplares se servira  
v. E. darme aviso para noticia. Decreto  
Consejo.

Dijo que a v. d. m. s. a.  
Madrid y agosto 16 de 1799.  
Exmo. Señor.

M. Manuel Chomí  
Capitán

Exmo. y Gov. Capitán General del Reino de Aragón.  
Zaragoza



Para despachos de oficio cuatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Auto <sup>2</sup> de <sup>re</sup> set. año de 1799. Año <sup>20</sup> del

333

8.0. re

mej.

Villaca

Miralles

La Pupa

Perelz

Cocora

Yanuca

Obedezcase la Real cedula de S. N. que es,  
presa la carta que antecede, picha diez y  
seis de agosto ultimo. Seguase, y cumpla  
lo que, por la misma se manda y ordena  
y presente. Distribuyanse los exemplares  
entre los S. C. cronistas y Fiscales de este  
tribunal, y se pone uno a la Real Sala del  
cuerpo con copia sellada, y de este auto

Nota: Se distribucion exemplares a los  
señores ministros y of. fiscales y de  
paso uno a la 1<sup>ra</sup> sala o a cimón  
en 6 de set. &